************[1]**

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1936/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, trece de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora:* **********[1].

- *policía:* policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California; que levantó la boleta de infracción de tránsito impugnada.

- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California.

- *director de recaudación:* director de recaudación municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento de Tránsito:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número **********[2], levantada por el *policía* en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

IV. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés[1].

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los artículos

[1] Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

187, 202, 205 y **237** punto **8,** todos del *Reglamento de Tránsito*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, la Juzgadora estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* toda vez que el *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada; en virtud de lo siguiente:

El numeral **5**, inciso F), del *Reglamento de Tránsito,* precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**.

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro denominado «ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN», que dentro del mismo se llena con letra manuscrita los diversos rubros: «NOMBRE», «GRADO», «EMPLEADO», «A BORDO DE UNIDAD» y «FIRMA».

Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre del «elemento», su grado, su número de empleado y el número de la unidad que aborda, no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, el *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así pues, no basta con que el *policía* en la boleta de infracción de tránsito impugnada solo dé a conocer su nombre, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostró a la *parte actora*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que menciona que es un «elemento» integrante de la Policía y **Tránsito** Municipal.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento de Tránsito*, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que, precisamente, se trata de un miembro de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de la formalidades que prevé dicho artículo **37** del *Reglamento de Tránsito*, esto es, es la autoridad municipal que tiene facultades para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido; para solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar (la multa); y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

Así pues, se resuelve que la **omisión** del *policía* de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada que se identificó ante la *parte actora* como personal de Policía y Tránsito Municipal y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

indefensión a la *parte actora,* pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales del *Reglamento de Tránsito*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

> **MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autentificar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, es de señalarse que el mencionado incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar al *policía* a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito, pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras al *Reglamento de Tránsito*.

Resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal,* obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

La nulidad decretada de la boleta de infracción de tránsito requiere que deba ser cancelada por el *policía* demandado; lo cual implica la imposibilidad de las autoridades fiscales municipales para conseguir el pago de las multas que de ella se derivan, mediante procedimiento económico coactivo, en términos de los preceptos aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por tal motivo, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordenará al *director de recaudación*, como autoridad vinculada, a que lleve a cabo las diligencias que serán descritas en punto resolutivo de esta sentencia, como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora;* determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*[2].

[2] ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número **********[2], levantada por el *policía* en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone las siguientes condenas:

- al *policía:* a que cancele la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior; y,

- al *director de recaudación*: como autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia ejecutoria: a que cancele la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia, de sus registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora,* al policía y al *director;* previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

NPBC/JMCS/HHE

---

competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1936/2024 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.